

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25286-31-03-001-2020-00651-01
Demandante: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
Demandado: **FUNDACION VIVE COLOMBIA**

En Bogotá D.C. a los **04 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022** la sala de decisión integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, proceden a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 2 de julio 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, que negó librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia. (pdf 05)

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presenta demanda ejecutiva laboral contra **FUNDACION VIVE COLOMBIA.**, con el fin que se libre mandamiento y se ordene pagar las sumas de \$10.248.833 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a pensión obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa, a fecha 7/29/2020, emitido por la ejecutante; así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones reclamadas y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto de la Renta y Complementarios al momento en que el pago se verifique, conforme lo señalado

en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 85 de la Ley 488 de 1988 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, junto con el pago de las costas y agencias en derecho. (pdf 02)

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante el auto proferido el 2 de julio 2021, negó el mandamiento de pago, y dispuso el archivo de la demanda virtual (pdf 05). Para arribar a tal conclusión, consideró que

“Sin embargo, se evidencia que la entidad ejecutante no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, toda vez, que el requerimiento enviado al deudor debe realizarse en debida forma, para ello existen unos requisitos establecidos en la referida norma, esto es; en primer lugar, el documento no está debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo certificado, y, adicionalmente la empresa de correos debe expedir constancia sobre la entrega del requerimiento en la dirección correspondiente. En los anexos aportados con la demanda, si bien obra en el plenario el envío del respectivo requerimiento por parte del ejecutante, este no fue efectivo, pues no se encuentra cotejado ni sellado por la empresa de correo quien envía, por lo cual no se tiene certeza de cuales documentos fueron efectivamente enviados por dicha entidad, aunado a lo anterior, se evidencia que la certificación de entrega contiene como dirección del destinatario AV TRONCAL PANAMERICANA DE OCCIDENTE 5 61 ESTE BG 8 PARQUE EJECUTIVO LABORAL– 252863103001-2020-00651-00 DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. fernando@arrietayasociados.com DEMANDADO: FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA INDUSTRIAL PUERTO VALLARTA en el Municipio de Mosquera - Cundinamarca y no la consignada en certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales AV TRONCAL PANAMERICANA NO 5 61 E APTO VALLARTA BODEGA 7, por lo que no existe seguridad de la notificación en debida forma a la ejecutada. En efecto, el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de las quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” Subrayado por el juzgado. Así las cosas, es claro para el despacho que la liquidación que se allega como título ejecutivo no reúne los requisitos legales, y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado ...”

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, que sustentó citando el artículo 24 ley 100 de 1993, 5 del Decreto 2633 de 1994, para señalar que de dichas normas no hacen referencia a la obligatoriedad que señala el Juzgado, y con relación al recibo del requerimiento señaló:

“...Es de anotar que el requerimiento fue recibido, tal y como lo certifica la empresa de

Correos, y de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho, comunicación en la claramente se indica que periodos de cotización adeudados y afiliados detallados en los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta, nótese que quien recibió el requerimiento, en ningún momento hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, que en ningún momento se negó a recibir ni hizo anotación alguna tendiente a indicar que el deudor requerido no vivía en dicho lugar, pues reitero fue recibido por el mismo deudor, lo que evidencia que efectivamente el deudor recibió el requerimiento y conoció el objeto del mismo. (incorpora copia el certificado de entrega). En virtud de lo anterior, reitero que claramente dentro del expediente se encuentra el requerimiento, realizado por mi representada, al deudor, y que el mismo fue recibido por la parte demandada, que el requerimiento fue enviado a la dirección que registra el deudor. Tal y como ya lo mencione se adjuntó al escrito de la demanda Prueba de entrega con la misma dirección que registra en la cámara de comercio: AV TRONCAL PANAMERICANA DE OCCIDENTE 5 61 ESTE BG 8 PARQUE INDUSTRIAL PUERTO VALLARTA EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, que del mismo se concluye la Prueba de entrega, el 14 de agosto de 2020, soporte en el cual se indica expresamente que el mismo fue ENTREGADO, recibido por la ejecutada, y se puede verificar en el certificado de entrega que efectivamente fue recibido el requerimiento. Por lo anterior, se acredita al despacho que del documento allegado como título ejecutivo Complejo (requerimiento previo – con el anexo y detalle de la deuda y la liquidación que presta merito ejecutivo), se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la parte demandante por parte de la demandada, pues o cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es claro en el requerimiento de mi representada, clara y expresamente se indica que se requiere por las deudas del estado de deuda de los anexos aportados, con lo que se acredita exactamente lo que quiere el despacho, que no es otra cosa que garantizar al deudor el derecho de conocer la razón de ser del cobro y el detalle de afiliados y periodos de cobro, tal y como lo realizo mi representada, lo que efectivamente muestra de parte de la AFP el respeto y la prudencia de no ir a vulnerar derecho alguno al empresario deudor de los aportes.” Asimismo, expone argumentos tendientes controvertir las exigencias del Juzgado. (pdf. 07)

La juzgadora de instancia con auto de 2 de septiembre de 2022, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (pdf 13).

III. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El término de traslado para presentar alegaciones ante la Corporación transcurrió en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 65 de la codificación procedimental laboral, reformado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2021, por corresponder a uno que decidió sobre el mandamiento de pago.

Frente al título ejecutivo, el artículo 100 del CPTYSS, establece “...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”.

A su vez el artículo 422 del CGP, prevé “...Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, olas que emanen de un sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.- La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

En cuanto a las características del título ejecutivo, este puede ser *singular*, vale decir estar contenido o constituido por un solo documento, o *complejo*, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documento. Igualmente debe cumplir con unas condiciones formales y sustanciales esenciales; las primeras - *formales*, que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “...(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme...”; y los segundos –*sustanciales*: “...exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento,

*aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...*” (Sent. CC.T-747-13).

Ahora, como quiera que lo pretendido por la parte ejecutante corresponde al cobro de aportes a seguridad social en pensiones de los trabajadores de la ejecutada, afiliados a esa AFP, que sostiene le adeuda aquella; la misma se encuentra facultada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en su condición de entidad Administradora de régimen pensional, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; debiendo para tal efecto, conforme el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la mencionada Ley 100; adelantar un procedimiento para constituir en mora al empleador, que le permita iniciar ante la justicia del trabajo, la acción ejecutiva para su correspondiente recaudo.

Así, el artículo 5° del citado Decreto, en su inciso segundo, contempla *“...vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993...”*.

En el presente asunto, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, vale decir del requerimiento previo al empleador; la institución pensional ejecutante allegó entre otros los siguientes documentos que interesan para resolver el recurso: **(i)** comunicación de 29 de julio de 2020, dirigida a “FUNDACION DIVE COLOMBIA”, SE INDICADA “Dr. AV TRONCAL PANAMERICANA DE OCCIDENTE 5 61 ESTE BG 8 PARQUE INDUSTRIAL PUERTO VALLARTA”, Referencia “...**Constitución en mora...**”, en el que se le informa que reporta una mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 29 de julio de 2020, por “...*aportes pensionales equivalentes a la suma de \$10.248.883, importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto*”, **(ii)** certificado de entrega, del cual se copia imagen.

Número del Envío:	15302306565
Ciudad de Origen:	BOGOTÁ
Destinatario:	FUNDACION VIVE COLOMBIA
Dirección del Destinatario:	AV TRONCAL PANAMERICANA DE OCCIDENTE 5 61 ESTE BG 8 PARQUE INDUSTRIAL PUERTO VALLARTA
Ciudad de Entrega:	MOSQUERA
Fecha de Corte:	29/07/2020
Remitente:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Dirección del Remitente:	Cra 15 N° 124-33
Teléfono del Remitente:	3765066
Producto:	Constitución en Mora
Documento Destinatario:	830133323
Gestión:	Entregado
Fecha de Entrega:	14/08/2020
Observaciones:	Certifica que la entrega fue realizada en la dirección de envío según los datos anteriormente relacionados

Ccadena

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN EL LUGAR



Modelin:
Camera 50 No. 97A Sur - 150 • Tel: (4) 378 66 66 • Fax: (4) 379 23 41
• La Estrella - Antioquia
www.codena.com.co

En efecto, en el certificado de entrega, cuya imagen se copió anteriormente, aparece como lugar de entrega: “AV TRONCAL PANAMERICANA DE OCCIDENTE 5 61 ESTE BG 8 PARQUE INDUSTRIAL PUERTO VALLARTA”, y en el certificado de la Cámara de Comercio se registra como dirección “AV TRONCAL PANAMERICANA NO 5 61 E PTO VALLARTA BODEGA

7", notándose a simple vista que fue entregado en la bodega 8, que no corresponde a la del demandado, pues según la dirección registrada es la bodega 7

Así las cosas, estima la Sala, que la anterior deficiencia anotada por el funcionario de primera instancia es suficiente para confirmar la providencia recurrida, pues sin lugar a dudas el envío del requerimiento a la dirección registrada en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, forma parte del derecho fundamental al debido proceso y del derecho de defensa, pues es necesaria para que el demandado tenga la oportunidad de cumplir la decisión que se le comunica o de impugnarla ejerciendo su derecho de defensa. No sobra señalar que la circunstancia anotada por el recurrente en el sentido que quien recibió la comunicación "no hizo manifestación alguna de que allí no reside el deudor, que en ningún momento se negó a recibir ni hizo anotación alguna tendiente a indicar que el deudor requerido no vivía en dicho lugar", no es suficiente para entender subsanada la deficiencia anotada, ya que es claro que no se entregó en la dirección registrada, y por lo tanto no se le puede imputar al demandado, y como se dijo dicho acto de notificación forma parte del derecho fundamental al debido proceso y del derecho de defensa.

Sobre la importancia de la notificación, asimilable al requerimiento al futuro demandado, la Corte Constitucional, ha precisado:

"Las notificaciones como se sabe, constituyen un acto material de comunicación, por medio de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados, las decisiones que se profieren dentro de un proceso o trámite, ya sea judicial o administrativo, de tal suerte, que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, "sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta" Sentencia T-309/01

Así las cosas, como lo señala la juez de primera instancia, la ejecutante no dio cumplimiento con el presupuesto establecido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en el sentido de dirigir al empleador moroso el respectivo requerimiento, por lo que no puede tenerse como cumplidos los requisitos legales. En consecuencia, se impone la confirmación de la decisión recurrida.

Sin costas en la instancia al no haberse trabado la litis

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 2 de julio 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca, dentro de proceso Ejecutivo Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **FUNDACION VIVE COLOMBIA**, de conformidad con las razones antes consignadas.

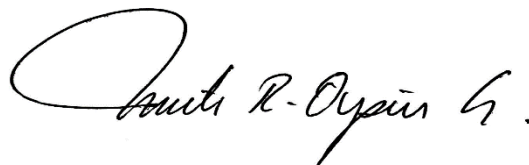
SEGUNDO. SIN COSTAS en la instancia.

TERCERO Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria